



B.O.E. nº. 289, de 2-12-1992

c.e. B.O.E. nº. 29, de 3-2-1993

Real Decreto 1321/1992, de 30 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a la contaminación por dióxido de azufre y partículas en suspensión, con el fin de adaptar la legislación española a la Directiva 80/779/CEE, de 15 de julio, modificada por la Directiva 89/427/CEE, de 21 de junio

PREAMBULO

La Directiva 80/779/CEE, de 15 de julio, relativa a los valores límite y a los valores guía de calidad atmosférica para el dióxido de azufre y las partículas en suspensión, facultaba a los Estados miembros para que la determinación de los valores límite se realizase bien por el procedimiento de medición de humo normalizado, bien por el procedimiento gravimétrico.

La citada Directiva se incorporó al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, por el que se modifica parcialmente el Decreto 1613/1985, de 6 de febrero, y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de azufre y partículas.

El referido Decreto fija en el apartado 1 de su anexo los valores límite de dichos contaminantes cuando las partículas se miden por el procedimiento del humo normalizado.

Sin embargo, en la actualidad, una parte considerable de las mediciones de partículas en suspensión se realiza por el método gravimétrico o métodos asimilables.

Por ello resulta conveniente incorporar asimismo a nuestro derecho los valores límite para dióxido de azufre y partículas en suspensión cuando éstas sean medidas por dicho método, tal como se establece en el anexo IV de la Directiva 80/779/CEE, modificada por la Directiva 89/427/CEE, de 21 de junio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Transportes, de Industria, Comercio y Turismo y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de octubre de 1992,

Dispongo:

1. El apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, queda redactado de la siguiente forma:

«3. La determinación de dichas concentraciones se hará para el dióxido de azufre y partículas en suspensión asociadas y para las partículas en suspensión separadamente, mediante el cálculo de los percentiles, medianas y media aritmética contenidos, respectivamente, en las tablas A y B del anexo. El período anual considerado será el comprendido entre el 1 de abril y el 31 de marzo, y el período invernal el comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de marzo. El cálculo de las medidas aritméticas, medianas y percentiles se realizará a partir de los valores medios de las concentraciones referidas a períodos de medición de veinticuatro horas.»

2. Los apartados 1 y 4 del anexo del Real Decreto citado en el artículo anterior quedan sustituidos por los que se recogen en el anexo de este Real Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

El presente Real Decreto se dicta conforme a lo establecido en el artículo 149.1, 16 y 23 de la Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Real Decreto se dicta conforme a lo establecido en el artículo 149.1, 16 y 23 de la Constitución.

ANEXO

1. Valores límite para el dióxido de azufre y las partículas en suspensión.

TABLA A			
Valores límite para el dióxido de azufre expresado en μ/m^3N y valores asociados para las partículas en suspensión expresados en μ/m^3N			
Período considerado	Valor límite para el dióxido de azufre	Valor asociado para las partículas en suspensión *	
		Método del humo normalizado	gravimétrico
Anual	80	> 40	> 150
	120	\leq 40	\leq 150
	Medianas de los valores medios diarios registrados durante el período anual.		
Invernal	130	> 60	> 200
	180	\leq 60	\leq 200
	Medianas de los valores medios diarios registrados durante el período invernal.		
Anual	250 No se deben sobrepasar durante más de tres días consecutivos	> 150	> 350
	350 No se deben sobrepasar durante más de tres días consecutivos	\leq 150	\leq 350
	Percentil 98 de todos los valores medios diarios registrados durante el período anual.		

* Ambos métodos podrán ser utilizados indistintamente.

TABLA B		
Valores límite para las partículas en suspensión expresados en μ/m^3N		
Período considerado	Valores límite para las partículas en suspensión *	
	Método de humo normalizado	Método gravimétrico
Anual	80 (Mediana de los valores medios diarios registrados durante el período anual)	150 (Media aritmética de los valores medios diarios registrados durante el período anual)
Invernal	130 (Mediana de los valores medios diarios registrados durante el período invernal)	—
Anual	250 (Percentil 98 de todos los valores medios diarios registrados durante el período anual)	300 (Percentil 95 de todos los valores medios diarios registrados durante el período anual)
	No se deben sobrepasar durante más de tres días consecutivos.	

* Ambos métodos podrán ser utilizados indistintamente.»

4. Cálculo de mediana y percentiles.

El cálculo de las medianas y de los diferentes percentiles, a partir de los valores tomados a lo largo de los períodos considerados, se realizará de la siguiente manera: El percentil «q» se calculará a partir de los valores efectivamente medidos redondeados al $\mu g/m^3N$ más próximo. Todos los valores se anotarán en una lista establecida por orden creciente para cada lugar.

$$X_1 \leq X_2 \leq X_3 \dots \leq X_k \dots \leq X_{n-1} \leq X_n$$

El percentil "q" será el valor del elemento de orden "K", para el que "K" se calculará por medio de la siguiente fórmula:

$$K = \frac{q \times n}{100}$$

donde: "q" = 98 para el percentil 98, 95 para el percentil 95 y 50 para la mediana (percentil 50), y "n" corresponde al número de valores efectivamente medidos. El valor "K" se redondeará al número entero más próximo.»